

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 26 ABR. 2007

VISTO el expediente N° 07054-MG/07 del registro de esta Gobernación, y
CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la Ley Provincial N°736, por la cual se crea el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Que dicha normativa fue promulgada por Decreto Provincial N° 1048/07.

Que resulta necesario proceder a su reglamentación, a los fines de establecer la modalidad administrativa para su aplicación.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1° - Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 736, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2° - Las erogaciones que genere la aplicación de la Ley Provincial N° 736, serán imputadas en el presente ejercicio económico financiero, a la partida presupuestaria 111.03.11.120.517.

ARTICULO 3° - Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1271/07


Dr. Esteban Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación de Gabinete
y Ordeno


HUGO OMAR COCCO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



A N E X O I – DECRETO N° 1271/07

ARTICULO 1º - El monto a distribuir entre las distintas entidades surge por aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 1º de la Ley 736, sobre el total recaudado y rendido mensualmente a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia, que comprende la sumatoria de los conceptos Ingresos Brutos (contribuyentes directos) y los ingresos provenientes del régimen del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º - La Contaduría General, previo a la distribución de la recaudación en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos a la Municipalidad de Río Grande, Municipalidad de Ushuaia y Comuna de Tolhuin, retendrá el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3%) de los recursos establecidos en el artículo 1º del presente, con la finalidad de constituir el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, establecido por la Ley Provincial N° 736.

ARTICULO 3º - El Ministerio de Economía a través de la Tesorería General de la Provincia, habilitará una cuenta corriente bancaria en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, denominada Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios – Ley 736, donde se transferirá el monto total que surja por aplicación del artículo 2º del presente.

ARTICULO 4º - A fin de cada mes y antes de los diez (10) días del mes siguiente, la autoridad de aplicación deberá informar a la Contaduría General si las asociaciones comprendidas en el presente régimen, se encuentran en condiciones de percibir la distribución de dicho fondo, siendo requisito obligatorio tener rendido con toda la documentación respaldatoria en original, el mes inmediato anterior, adjuntando asimismo el Certificado de Situación regular emitido por la Inspección General de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 5º - La Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Río Grande, percibirá el treinta por ciento (30%) mensual, del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 736.

ARTICULO 6º - La Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Tolhuin, percibirá el quince por ciento (15%) mensual, del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 736.

ARTICULO 7º - La Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Ushuaia, percibirá el

III...2

1271/07

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



veintitrés por ciento (23%) mensual, del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 736.

ARTICULO 8° - La Asociación Civil de Bomberos Voluntarios 2 de Abril, percibirá el dieciséis por ciento (16%) mensual, del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 736.

ARTICULO 9° - La Asociación Civil de Bomberos Voluntarios Zona Norte, percibirá el dieciséis por ciento (16%) mensual, del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 736.

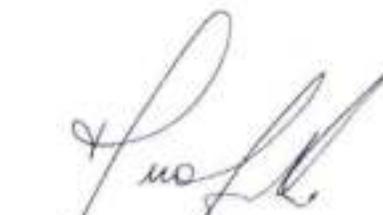
ARTICULO 10° - La Tesorería General de la Provincia, transferirá los fondos resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° a las cuentas corrientes bancarias habilitadas por las respectivas asociaciones, una vez cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente.

ARTICULO 11° - El Ministerio de Economía arbitrará los medios para efectivizar el pago a las respectivas Asociaciones de Bomberos Voluntarios, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación del balance de ingresos mensuales que efectúe la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 12° - Las Asociaciones comprendidas en el presente régimen, deberán rendir los fondos percibidos ante la correspondiente autoridad de aplicación, conforme la normativa vigente.

ARTICULO 13° - En virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Provincial N° 736, al cierre de cada Ejercicio Anual el Ministerio de Economía determinará si existen saldos a favor de las respectivas asociaciones, procediéndose en tal caso a cancelar las diferencias resultantes, tomando como parámetro el último subsidio percibido por la asociación, antes de la vigencia de la mencionada norma legal.


Dr. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación de Gabinete
y Gobierno


HUGO OMAR COCCO
GOBERNADOR